



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1065-2014-MPH/A

Ayacucho, 26 DIC. 2014

VISTO:

El expediente con Registro N° 026966, sobre recurso de Apelación interpuesto al otorgamiento de la Buena Pro en la "Adjudicación de Menor Cuantía N° 134-2014-MPH/CPA-2" (Segunda Convocatoria), promovido por el Representante Legal de la Empresa ILLARI INGENIEROS CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L., Sr. Samuel Gómez Huayhualla y el Dictamen Legal 148 de fecha 26 de diciembre del 2014, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

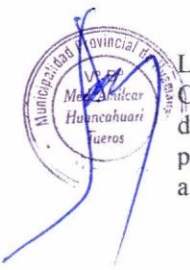
Que conforme a lo dispuesto por el Ley de Contracciones y adquisiciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017) el administrado al discrepar con el otorgamiento de la Buena Pro a la adjudicataria CISNEROS PRADO ISABEL, interpone el recurso de apelación sin embargo corresponde precisar que dentro de lo petitorio no se consigna la pretensión a la que pretende arribar el administrado impugnante con la apelación presentada, sin embargo y pese a ello se procede al trámite respectivo de la impugnación señalado ello se procede a analizar su fundamentación fáctica y jurídica:

- Se tiene que la impugnación se fundamente en la pese al haber presentado la solicitud de bonificación del 10% de dispuesta en el Numeral 6) del artículo 71° del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado (Decreto Supremo N° 184-2008- EF.) de manera Injusta no se le habría otorgado a la representada del impugnante, de ello se tiene que dicho Numeral dispone textualmente que "Tratándose de la contratación de obras y servicios que se ejecuten o presten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyos montos correspondan a Adjudicación Directa Selectiva o Adjudicación de Menor Cuantía, a solicitud del postor se asignará una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre la sumatoria de las propuestas técnica y económica de los postores con domicilio en la provincia donde se ejecutará la obra o se prestará el servicio objeto del proceso de selección o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región. El domicilio será el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP", en vista de ello señala que el otorgamiento de la buena pro no se realizó conforme a ley;
- Que el puntaje que realmente debió haber sido 100.50 Puntos, por lo que corresponde en orden de prelación el Primer Puesto a la empresa ILLARI INGENIEROS CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L. y el correspondiente otorgamiento de la Buena Pro.

Que, del mismo modo se tiene que mediante los descargos formulados por la adjudicataria emplazada CISNEROS PRADO ISABEL, se tiene que:

- La adjudicataria precisa que su domicilio conforme a lo señalado en el RNP se encuentra en San Pedro 81 Cuadra del Puente Nuevo) Ayacucho - Huamanga - San Juan Bautista; para ello adjunta la Constancia de Inscripción ante el RNP.
- Que en mérito al Principio de Trato Justo e Igualitario', al Principio de Libre Concurrencia y Competencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 68° del Reglamento de la ley, solicita se le otorgue la bonificación del 10 % para lo cual adjunta el formato de Solicitud correspondiente.
- Finalmente señala que el domicilio que consiga el impugnante Av. 9 de Diciembre N° 782 (cerca al grifo GLP Por Arenales) Ayacucho- Huamanga- San Juan Bautista, la cual realizada la verificación por parte de la adjudicataria no se habría hallado por lo que presumiblemente resulte una dirección fantasma.

Que, en vista de los argumentos esgrimidos, corresponde se delimite los extremos respecto a la impugnación Formulada, la cual radica en el hecho que la entidad no asigno a la empresa ILLARI INGENIEROS CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L. la bonificación prevista en el Numeral 6) del artículo 71° del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, lo cual habría incidido en la determinación del otorgamiento de la Buen Pro a la adjudicataria CISNEROS PRADO ISABEL.

Que, en vista de lo señalado en el párrafo precedente y de la revisión de los documentos señalados en lo antecedentes se tiene que:

- "Las obras u servicios que se ejecuten fuera de la provincia de Lima y Callao, la bonificación del 10% adicional previsto por el reglamento -de la Ley de Contrataciones del Estado- resulta aplicable para aquellas contrataciones, cuyo objeto esté referido a la ejecución de obras o contratación de servicios que se presta fuera de las provincias de Lima y Callao, cuyos montos corresponden a procesos de Adjudicación Directa Selectiva o Adjudicación de Menor Cuantía; procediendo tal bonificación a favor de los postores con domicilio legal en la provincia donde se efectuaran las prestaciones objeto del contrato o en las provincias colindantes.
- El domicilio legal en la provincia debe ser donde se ejecutara la obra objeto del proceso de selección o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento, siempre que los bienes y servicios u obras sean elaborados dentro de la circunscripción, para lo cual el domicilio legal será el declarado ante el registro nacional de proveedores. En consecuencia el domicilio se sujeta Prima Facie al domicilio que figura en la certificado de inscripción en el registro nacional de proveedores, siempre que la condición geográfica se ajuste al supuesto de hecho de colindando; es decir, para que el comité especial otorga esta bonificación basta con la constatación de este supuesto, sin que medie solicitud alguna por parte de los postores.
- Dentro de este contexto se colige que deberá otorgarse el respectivo beneficio por provincia o colindante, a aquellos postores con domicilio declarado ante el registro nacional de proveedores en la provincia donde se prestara el servicio o en las provincias colindantes a él, previa verificación del domicilio que figura en los correspondientes certificados de inscripción ante el registro nacional de proveedores.

Que, del mismo modo se tiene que la ley de Contrataciones del Estado respecto al Principio de Trato Justo e Igualitario el cual textualmente prescribe que "Todo postor de bienes, servicios o de obras debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas.", del mismo modo se tiene que el Principio de Libre Concurrencia y Competencia establece que "En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores. A lo señalado en los párrafos precedentes se tiene que corresponde la aplicación del Principio de Eficiencia el cual dispone que "Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia;

Que, en vista de lo señalado en los párrafos precedentes corresponde se analice la impugnación realizada y los descargos formulados, en vista de ello se tiene que conforme a lo esgrimido ambos proveedores consigna como domicilio en el Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Huamanga en el Departamento de Ayacucho, en vista de ello se tiene que conforme a lo señalado en el Numeral 6) del artículo 71° del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado (Decreto Supremo N° 184-2008-EF.) correspondería que a ambos postores se le otorgue de dicha bonificación del 10% dispuesta por ella en aplicación del Principio de Equidad, lo señalado siendo concordante por lo dispuesto en el Principio de Trato Justo e Igualitario, toda vez que la entidad ha verificado que ambos proveedores domicilian en el mismo distrito de la misma provincia y departamento del mismo modo se tiene que conforme a lo dispuesto por el Principio de Eficacia corresponde precisar que la evaluación de las propuestas presentadas por los postores fueron realizadas determinándose de ellas que la mejor propuesta técnica y económica las ofrecidas la adjudicataria, en vista de lo cual y al haberse establecido que ambos proveedores tiene como domicilio Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Huamanga en el Departamento de Ayacucho, corresponde a ambos proveedores la asignación de la bonificación materia de la presente, en vista de ello se tiene que la asignación o suma de la misma al puntaje de la evaluación realizada, esta no sufrirá variación respecto al resultado final del mencionado proceso, toda vez que el incremento será proporcional a ambos proveedores, en vista de ello se tiene que no corresponde acoger la apelación presentada por la empresa ILLARI INGENIEROS CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L. ya que lo esgrimido y el resultado de ello no variaría los resultados de proceso de selección y consecuentemente el proveedor al cual se le otorga la Buena Pro;

Que, respecto al extremo de la verificación del domicilio del impugnante por la otra parte y la posible declaración de dirección falsa o fantasma no corresponde a esta instancia realizar pronunciamiento al respecto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

.....
 toda vez que conforme al Principio de Buena Fe se tiene que tanto los documentos como datos proveídos a esta entidad se presumen verdaderos, y para fines de lo pretendido (Bonificación del 10%) corresponde únicamente la verificación del domicilio consignado ante el RNP;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación incoado por el Representante Legal de la Empresa ILLARI INGENIEROS CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L. contra el otorgamiento de la Buena Pro en la "Adjudicación de Menor Cuantía N° 134-2014-MPH/CPA-2" (Segunda Convocatoria) que fue otorgada al proveedor CISNEROS PRADO ISABEL, consecuentemente valido el otorgamiento de la buen pro al proveedor.

ARTICULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Empresa ILLARI INGENIEROS CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L, al proveedor CISNEROS PRADO ISABEL, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Abastecimiento y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 ALCALDIA
 AMILCAR HUANCAHUARI TUEROS
 ALCALDE